

| | | |
|---|--|--|
|  | <p style="text-align: center;">REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO 2 PROMISCO MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002</p> | |
|---|--|--|

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Suaita, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MYRIAM SUÁREZ SÁNCHEZ
Demandado: CIPRIANO TRASLAVIÑA OSSES
Radicado: 68-770-40-89-002-2023-00056-00

Se encuentra al Despacho, la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por **MYRIAM SUÁREZ SÁNCHEZ** a través de apoderada judicial contra **CIPRIANO TRASLAVIÑA OSSES**, a fin de obtener el pago de un crédito que se dice garantizar con una letra de cambio, junto con sus intereses de plazo y moratorios y las costas del proceso a que haya lugar, y para resolver si hay lugar a librar el mandamiento ejecutivo solicitado, el Juzgado,

CONSIDERA

Toda demanda debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados por los artículos 82 y 83 del C.G.P., así mismo acompañarse de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem y en forma especial para el presente proceso, del título ejecutivo que reúna las exigencias del artículo 422 ibídem, siendo necesario que en él se establezca la plena certeza de su procedencia por parte del deudor. Luego, la apertura de un proceso ejecutivo exige que con la presentación del escrito introductor se incorpore el documento proveniente del deudor o de su causante que constituya plena prueba en su contra y dé cuenta de una obligación clara, expresa y exigible.

En el evento que nos ocupa, revisada la demanda no se aporta documento alguno proveniente del deudor o de su causante que contenga obligaciones expresas, claras y exigibles y que constituyan plena prueba contra él, descartándose que con el solo escrito de la demanda se pueda presumir de la existencia de documento alguno que preste mérito ejecutivo, lo que conducirá al Juzgado a negar el mandamiento de pago pretendido.

Tampoco se adjunta poder alguno que acredite la calidad en que actúa la doctora LAURA MARGARITA VILLAMIZAR NIETO respecto de la ejecutante y, por ende, no será viable reconocerle personería jurídica.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

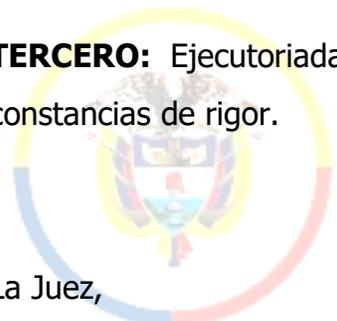
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por la señora **MYRIAM SUÁREZ SÁNCHEZ** a través de apoderada judicial contra **CIPRIANO TRASLAVIÑA OSSES**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica para actuar a la doctora **LAURA MARGARITA VILLAMIZAR NIETO** por lo referido en la parte considerativa.

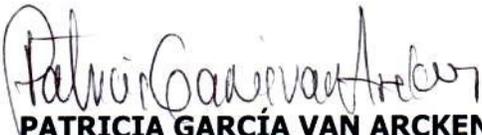
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese las diligencias previas las constancias de rigor.

La Juez,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy 05 de junio de 2023.

ALBA ROCÍO PÉREZ LEÓN
Secretaria